

RAD (2020-172): DECLARATIVO REIVINDICATORIO DE (CUANTIA SIN DETERMINAR) DE INMUEBLE RURAL (CGP)
DEMANDANTE: GLADYS BUENAHORA BAUTISTA (c.c.63.313.102).
APODERADO: DRA NASLY JUDITH BURGOS ARBELAEZ
DEMANDADOS: LUIS FERNANDO BUENAHORA BAUTISTA (c.c. 91.223.672) Y MARGARITA BAUTISTA BUENAHORA (CC. N. 27.955.131),

Pasa el escrito de demanda y anexos al Despacho de la señora Juez para que decida si la admite, inadmite o si rechaza o no recha la misma. Provea.

Rionegro (S), enero 19 de 2021.

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Rionegro (S), enero diecinueve de dos mil veintiuno.

Entra al Despacho el proceso DECLARTIVO VERBAL REINVINDICATORIO O DE DOMINIO, impetrado mediante apoderado judicial, por GLADYS BUENAHORA BAUTISTA C.C.63.313.102, contra LUIS FERNANDO BUENAHORA BAUTISTA C.C.91.223.672 Y MARGARITA BAUTISTA DE BUENHORA C.C 27.955.131; en consecuencia se procede a fin de rechazar o admitir la presente demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisada la demanda, se desprende que esta se debe RECHAZAR, toda vez que este Juzgado no es competente para conocer del mismo en virtud a lo prescrito por el artículo 90 inciso 2° del C.G.P., en concordancia con los artículos,20 inciso 1°, 25 inciso 4°,26 numeral 3, 29 inciso 2° y 28 numeral 7° del C.G.P.

En el caso de ciernes en la demanda, en sus acápite correspondientes, el accionante expone una cuantía la cual estima en la suma DOCIENTOS VEINTI NUEVE MILLONES (\$229.000.000.00); lo que de entrada se entiende que es un proceso de mayor cuantía y lo sitúa en la competencia del Juez Civil del Circuito.

Esgrime el accionante que el proceso es de competencia de este juzgado en virtud de la ubicación del predio objeto de la Litis y por la cuantía, es cierto que el artículo 28 numeral 7 expresa:

*“en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbre, posesorio de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacante y mostrenco, será competente de modo privativo el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, en el de cual quiera de ella a elección del demandante” (subrayado fuera de texto); y que el artículo 25 inciso 4° expresa : Que son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigente , es este orden de ideas, el art.26 numeral 3 enuncia : *En los procesos de pertenencia , los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos*, ahora bien por el choque normativo que se viene decantando en las normas precitadas y con el fin de aterrizar y dar claridad al asunto objeto de análisis es pertinente traer a colación el artículo 29 inciso 2° del G.P.C el cual indica : Prelación de competencia ; las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan (se sujetan , se someten) a las establecidas por la materia y por el valor. (negrilla fuera del texto). Esto es que las demás normas se doblegan a la antes mencionada.*

De igual forma encontramos que el accionante no arrió la documental que acredite la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad exigido por el art. 621 del CGP, por lo que en ese orden de ideas y acatando el art. 36 de la Ley 640 de 2001, que estipula: “*la usencia de requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda*”, por ende se procederá en conformidad con la precitada norma a rechazar de plano la demanda.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, este Despacho de conformidad con el art. 90 inciso 2° del C.G.P., en concordancia con los artículos, artículo 90 inciso 2° del C.G.P., en concordancia con los artículos,20 inciso 1°, 25 inciso 4°,26 numeral 3, 29 inciso 2° y 28 numeral 7° del C.G.P, y el art. 36 de la Ley 640 de 2001, este Despacho RECHAZARÁ la demanda por carecer de competencia para el conocimiento y no contar con el requisito de procedibilidad, en consecuencia se dará cumplimiento al art. 90 inciso 2°, ibídem, esto es :se remitirá al que considera competente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVO VERBAL REINVINDICATORIO O DE DOMINIO, impetrada mediante apoderado judicial, por GLADYS BUENAHORA BAUTISTA C.C.63.313.102, contra LUIS FERNANDO BUENAHORA BAUTISTA C.C.91.223.672 Y MARGARITA BAUTISTA DE BUENHORA C.C 27.955.131, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y anexos por competencia, al señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO) de B/manga, para que le den el trámite correspondiente, por las razones expuestas en la parte motiva. Oficiése y déjense las constancias respectivas.

TERCERO. Téngase y reconózcase a la DRA. NASLY JUDITH BURGOS ARBELAEZ, como apoderada de GLADYS BUENAHORA BAUTISTA, conforme a los términos aludidos en el memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE


ROCÍO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA
JUEZ

